ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BLANCA I. GÓMEZ MORALES, FREDDIE SÁNCHEZ GUZMÁN EX PARTE	KLAN201901378	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm.: F DI2005-1121 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Blanca I. Gómez Morales (en adelante, Sra. Gómez o peticionaria) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revisemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En la misma, el foro recurrido declaró sin lugar la "Moción se Deje sin Efecto Resolución Contraria a Mejor Derecho" presentada por la peticionaria.

Por recurrirse de una orden, acogemos el presente recurso como un *certiorari*.[1] Así examinado, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Según el escueto escrito presentado por la Sra. Gómez, la peticionaria y el señor Freddie Sánchez (en adelante, Sr. Sánchez) se divorciaron, por consentimiento mutuo, mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 2005. Sostiene que entre las estipulaciones a las cuales llegaron las partes en el caso de divorcio, se acordó lo siguiente:[2]

---

[1] No se ordena el cambio del alfanumérico designado al recurso para propiciar la disposición expedita del recurso.
[2] Alegato de la parte apelante, pág. 1.

> Que las partes acuerdan que el peticionario se compromete a saldar el bien inmueble localizado en la calle Ausubo L-10 en la urbanización Valle Arriba Heights en Carolina, Puerto Rico y que dicho inmueble una vez saldo se traspase a nombre de la peticionaria.

El Sr. Sánchez falleció en el año 2009. Luego del transcurso de varios años, el 14 de agosto de 2019, la peticionaria solicitó ante el foro recurrido que se le adjudicara la propiedad antes descrita. Evaluada la solicitud, el 16 de agosto de 2019, el foro recurrido declaró sin lugar la petición. No conteste, la peticionaria presentó varias mociones a los efectos de que se le adjudicara la referida propiedad.

Así las cosas, el 7 de noviembre de 2019, el TPI dictó una orden en la cual dispuso lo siguiente:[3]

> Examinada la "Moción se Deje sin Efecto Resolución Contraria a Mejor Derecho" presentada el 21 de agosto de 2019, por la peticionaria, por conducto de su representante legal, el Tribunal resuelve:
>
> NO HA LUGAR. Todo asunto relacionado a los bienes del Sr. Freddie Sánchez Guzmán, Q.E.P.D., deberá dilucidarse en el pleito de partición de herencia FAC2017-0016.

Inconforme con el referido dictamen, comparece ante nos la Sra. Gómez mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

> La decisión recurrida es nula de su faz, porque vulnera el principio que la transacción es cosa juzgada y propicia relitigar.
>
> La decisión es nula de su faz, porque vulnera los principios generales de derecho que nadie puede ser obligado a permanecer indiviso, contemplado en los artículos 333 y 334 del Código Civil de Puerto Rico.
>
> La decisión recurrida es nula de su faz, pues no se puede menoscabar las relaciones contractuales.
>
> Erró el Juez al resolver que la "sucesión" tiene personalidad jurídica, en contra de la decisión del Tribunal Supremo que no tiene personalidad jurídica.

El 12 de diciembre de 2019, emitimos una resolución en la cual le concedimos un término a la peticionaria para que presentara el formulario

---

[3] Apéndice del recurso, pág. 1. En cuanto a las demás mociones presentadas por la peticionaria, el foro recurrido emitió una Orden en la misma fecha que emitió la Orden recurrida, 7 de noviembre de 2019, en la cual dispuso "Véase otra orden". Véase apéndice del recurso, pág. 2.

de notificación OAT-1812 correspondiente al dictamen recurrido, puesto que el mismo no formaba parte del recurso presentado. En la referida resolución, indicamos que dicho documento era esencial para poder acreditar nuestra jurisdicción y se le apercibió a la peticionaria que de no entregarlo podría desestimarse su recurso. No obstante, la peticionaria no presentó el documento solicitado.

II

A

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., supra, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, supra; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

B

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos si la parte peticionaria nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E), impone, entre otros requisitos, a satisfacer en la solicitud de *certiorari* la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

> (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
>
> (i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
>
> (ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
>
> (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

En relación al cumplimiento de lo anterior, la esbozada Regla 34(E), supra, dispone:

> (2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(2).

III

De una evaluación del presente recurso notamos que la peticionaria no incluyó el formulario de notificación correspondiente a la orden recurrida.

Por tanto, le concedimos un término para que cumpliera con la presentación del mismo puesto que era necesario para acreditar nuestra jurisdicción, y le apercibimos que de no presentar el documento requerido podíamos desestimar su recurso. Transcurrido, en exceso, el término provisto, sin que la peticionaria cumpliera con la presentación del documento requerido, nos vemos en la obligación de desestimar el presente recurso. Ello así, pues el recurso no fue perfeccionado conforme al Reglamento de este Tribunal. Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones